



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco de julio de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2023 00683 00
Temas y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ RENGIFO, por las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L. (\$20.795.442) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré N°6140106269.

b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidables desde el 26 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE PESOS M.L. (\$53.394.113) por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré N°2400086203.

d. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidables desde el 3 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$1.328.568) por concepto

de capital insoluto, incorporado en el pagaré creado el 30 de enero de 2019.

f. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, liquidables desde el 6 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la parte demandada, e infórmele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para formular excepciones.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, portador de la tarjeta profesional número 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como endosatario en procuración.

CUARTO: Se tiene como dependiente judicial de la abogada demandante, a las personas autorizadas en la demanda, quienes podrán actuar en el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 27 del decreto 196 de 1971.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado que deberán guardar bajo su custodia el título ejecutivo materializado o físico, ya que eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ

Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 108** hoy **6 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f089d386149abc1826b8db9325fc6c6b81b22ad2bf7a8b9a1d740f830da68562**

Documento generado en 05/07/2023 01:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>